Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00232-00**
Demandante **HEINER ALVAREZ GARCIA**
Demandado **ERIKA ANDREA REYES TORRES**
Actuación Pone Conocimiento **/ A.S.**

Neiva, Cinco (05) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que anteceden en razón de los memoriales obrantes, no resulta procedente tener notificado a la parte demandada, ante las irregularidades puestas de presente en el acto de notificación vía correo electrónico.

En ese orden, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar a la demandada conforme las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de Junio de 2022, remitiendo el presente proveído a la dirección reportada y allegando las evidencias respectivas, como constancia de entrega y/o lectura de mensaje de datos, según sea el caso, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se deberá indicar al demandado que para la contestación y demás trámites que considere, el correo electrónico del Juzgado es fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal autorizado para el efecto.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. EN LA FECHA PROCEDO A DEJAR CONSTANCIA QUE, REVISADO EL MENSAJE DE DATOS REMITIDO POR LA PARTE ACTORA CON EL FIN DE ACREDITAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO EN ESTE ASUNTO A TRAVÉS DE LA EMPRESA DE MENSAJERIA SURENVIOS, SE ADVIERTE QUE EL MISMO CARECE DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE DICHO ACTO PROCESAL, POR CUANTO SE OMITE INFORMAR AL DESTINATARIO LOS TÉRMINOS CON QUE DISPONE PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL INICIA SU CONTABILIZACIÓN; IGUALMENTE OMITE EL DEMANDANTE SUMINISTRAR LAS DIRECCIONES DE LOS CANALES ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LOS CUALES PRODRÁ EL DEMANDADO PRESENTAR LA CORRESPONDIENTE CONTESTACION; ES DECIR, EL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTE JUZGADO, Y FINALMENTE NO SE ARRIMÓ LA COPIA COTEJADA DEL AUTO ADMISORIO NOTIFICADO (ART. 291 Y 292 C.G.P. Y LEY 2213 DE 2022). NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL ABOGADO MARIO ANDRES RAMOS VERÚ, QUIEN MANIFIESTA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO, RADICA A TRAVÉS DEL CORREO DEL JUZGADO, ESCRITO DE CONTESTACIÓN, ASÍ COMO DOCUMENTO QUE DENOMINA DEMANDA DE RECONVENCION. PASAN AL DESPACHO LAS DILIGENCIAS PARA LO QUE SE SIRVA PROVEER.

GALIA GEOVANA PERDOMO MÉNDEZ

Secretaria